

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR CORPORACIÓN CULTURAL DE LAS  
CONDES, Y RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 3 / ROL D-103-2025**

**Santiago, 29 de agosto de 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía”); en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-103-2025**

1º Con fecha 30 de abril de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-103-2025, con la formulación de cargos a Corporación Cultural de Las Condes (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado Centro Cultural de Las Condes, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de



la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes, con fecha 9 de mayo de 2025.

2º En la formulación de cargos se hizo referencia a la posibilidad del titular de solicitar una reunión de asistencia al cumplimiento, lo cual, hasta la fecha de emisión de esta resolución, no fue requerido por el titular.

3º Encontrándose dentro de plazo, con fecha 3 de junio de 2025, Martín Vial Decombe, actuando en representación del titular, presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante "PdC"). Adicionalmente, acompañó "Acta de Sesión de Directorio Extraordinario de la Corporación Cultural de Las Condes, de 26 de enero de 2023, a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.

4º Mediante Res. Ex. N° 2, de fecha 18 de agosto de 2025, esta Superintendencia requirió al titular a que presente su Programa de Cumplimiento de acuerdo con el formato contenido en la "Guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos".

5º Con fecha 21 de agosto de 2025, el titular cumple lo ordenado y presentó el Programa de Cumplimiento en el formato indicado.

6º Finalmente, con fecha 28 de agosto de 2025, el titular realizó una presentación donde complementa su PdC.

7º Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

**Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC**

Nº	Acciones
1	Cambio de horario de funcionamiento
2	Mantención y mitigación acústica de sistema de climatización del teatro
3	Aislación acústica interna del teatro
4	Medición final de ruidos
5	Cargar en SPDC el PDC aprobado por la SMA

**II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

8º El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: [I]a obtención, con fechas 6 de septiembre de 2024 y 20 de diciembre de 2024, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 62 dB(A) y 56 dB(A), respectivamente, ambas mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.<sup>1</sup> En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de 17 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que "*contravengan cualquier precepto o medida*

<sup>1</sup> Copia del acta de inspección fue notificada en el domicilio del titular mediante carta certificada, con fecha 22 de octubre de 2024.



*obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.*

9° Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

10° En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

11° Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación<sup>2</sup>. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

12° En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

13° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, el **cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

<sup>2</sup> Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



14° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplan mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

15° Asimismo, la Acción N° 1 corresponde a una medida de mera gestión, por lo que debe ser descartada, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En efecto, esta no cuenta con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada. Adicionalmente, la descripción vaga y carente de especificidad de esta acción impide que pueda ser consideradas en el marco de este PDC. En este sentido, el titular indica que *"aquellos espectáculos en exteriores y con mayores niveles de emisión sonora estarán sujetos a un límite horario hasta las 21:00 horas cuando excedan los niveles permitidos, de modo de reducir el impacto directo sobre la comunidad. A partir de esa hora, solo podrán realizarse eventos que cumplan estrictamente con la norma vigente, aplicando además medidas adicionales de control para mitigar cualquier riesgo residual"* (énfasis agregado). Es decir, el titular no compromete la prohibición de realizar eventos después de las 21:00 hrs, ni tampoco compromete seriamente una medida de mitigación de ruidos para estos (al no describirla y refiriendo solo a "medidas adicionales" para mitigar algún riesgo residual), quedando a su criterio qué eventos cumplirían con la normativa vigente, cuestión que, ciertamente, escaparía del ámbito de control de esta Superintendencia, motivo por el cual se debe descartar esta acción.

16° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:



	<b>Acciones Comprometidas</b>	<b>Análisis de eficacia y verificabilidad</b>
<b>ANÁLISIS</b>	<p><b>Acción N° “2”:</b> “Mantención y mitigación acústica del sistema de climatización del teatro”. El titular propone como medida la mantención de los equipos de climatización. Esta mantención implica la: inspección general del sistema, limpieza profunda, revisión de componentes eléctricos, chequeo de refrigerante, funcionamiento, revisión de desagües, lubricación de piezas móviles.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no tiene como objeto la mitigación de emisiones de ruidos y sus características son insuficientes, en tanto el titular no indica de qué manera la mantención de los equipos mitigaría las emisiones de ruido. Además, si bien señala que se efectuará una mitigación acústica para los aires acondicionados, tampoco indica los componentes técnicos de dicha aislación para ponderar su eficacia.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
	<p><b>Acción N° “3”:</b> “Aislación acústica del teatro”. El titular propone como medida, dentro del plan a mediano plazo, la realización de una medición acústica instalando un cielo acústico, panel mural absorbente, difusores de madera y sellos acústicos. 580m2 de lana mineral de alta densidad tanto en muros como también en el cielo del teatro, con el fin de reducir la fuga de ruido en su totalidad.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta tampoco tiene por objeto la mitigación de ruidos que dieron objeto al presente procedimiento, toda vez que las emisiones denunciadas por los interesados y luego constatadas durante las actividades de inspección, consisten en <u>emisiones de ruidos provenientes de actividades que se desarrollan al aire libre, y no de las actividades que se desarrollan en el sector del teatro.</u></p> <p>Por otro lado, si bien el titular presentó un informe con las medidas a implementar en el sector del teatro, dado que no seleccionó el plazo de ejecución de esta acción en su PdC, ni tampoco especificó la fecha de implementación de las acciones, refiriendo a que sería en “el mediano plazo”, <u>no es posible que esta SMA concluya que la medida se ejecutará dentro del término de 3 meses de ejecución del PDC.</u></p>
<b>CONCLUSIONES</b>	<p>El plan de acciones y metas no resulta eficaz ni verificable, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, puesto que las acciones no se hacen cargo de todas las emisiones de ruido, especialmente las provenientes de las actividades al aire libre, ni tampoco reúnen las características técnicas que permita mitigar una excedencia de 17 dB (A).</p> <p>En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos propuestas por el titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa ETFA y de carga en el SPDC, ya que estas tienen como objeto verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular.</p> <p>En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 3 de junio de 2025.</p>	



**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por Corporación Cultural de Las Condes, con fecha 3 de junio de 2025.

**II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-103-2025, desde la notificación de la presente resolución al titular.

**III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 7 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS,** desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

**IV. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 3 de junio de 2025.

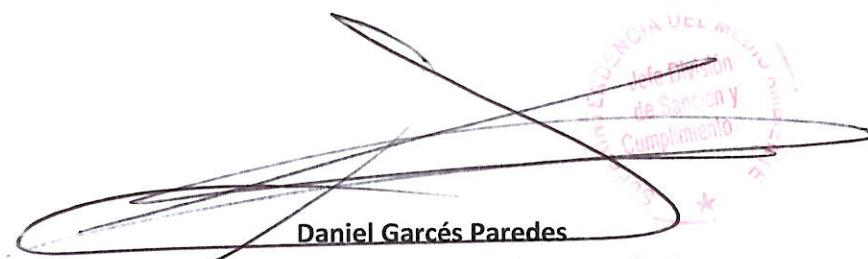
**V. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE MARTIN VIAL DECOMBE** para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

**VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**VII. ACceder a lo solicitado** por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

**VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,** o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Corporación Cultural de Las Condes.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes  
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL/JVM



**Correo Electrónico:**

- Corporación Cultural de Las Condes, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED]
- Denunciante ID 75-XIII-2025 a su correo electrónico.
- Denunciante ID 485-XIII-2024 a su correo electrónico.

**C.C.:**

- Oficina de la Región Metropolitana, SMA.

**D-103-2025**



